

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 117/2018****ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Vistos el oficio y los anexos de quien se ostenta como Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugna lo siguiente:

“Las resoluciones de los recursos de revisión identificados con los números RRA 1048/18 y RRA 1676/18, emitidas por el INAI, notificadas mediante la Herramienta de Comunicación a la Unidad de Transparencia del Instituto que represento, el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho y el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente.

De estas resoluciones se demanda en específico:

- *La declaratoria de competencia que aduce tener el INAI para resolver dichos recursos de revisión, mismos que derivaron de las respuestas dadas por el INEGI a requerimientos de Información Estadística y Geográfica a través del Servicio Público de Información, el cual debe ser prestado en forma exclusiva por el INEGI, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47, 98, 99, 100, 101 y 102 de la LSNIEG;*
- *Violación que hace el INAI en las citadas resoluciones al artículo 26, apartado B, segundo párrafo y primera parte de cuarto párrafo, de la CPEUM, con relación al artículo 6º apartado A, fracción IV de la propia Constitución Política, pues éste último establece mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión que debe atender el organismo garante con la limitante a la atención de recursos **que deben sustanciarse por disposición de ley los organismos constitucionales autónomos especializados e imparciales** previstos en la Ley Fundamental; como lo es el establecido en el artículo 113 de la LSNIEG que es la Ley Reglamentaria del artículo 26, apartado B de la CPEUM, mismo que señala que **contra actos o resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el interesado podrá interponer ante este último, el recurso de revisión que establece el Título Quinto de la LSNIEG**, el cual es el medio de defensa idóneo para impugnar respuestas dadas por el INEGI a requerimientos de Información Estadística y Geográfica.*
- *La violación que crea el INAI al dictar las citadas resoluciones, ya que invade lo ordenado por el artículo 26, apartado B, segundo párrafo y primera parte del cuarto párrafo, de la CPEUM, esto porque si bien el artículo 6º, apartado A, fracción VIII de la CPEUM, en sus párrafos primero y cuarto, permite que el INAI como organismo constitucional autónomo especializado realice funciones exclusivas de acceso a la información pública y la protección de datos personales; lo cierto es, que tal disposición se encuentra limitada en*

lo concerniente a la Información Estadística y Geográfica, ello atendiendo a la especialización que del mismo modo establece la CPEUM en el primer artículo señalado, el cual confiere al INEGI la responsabilidad de normar y coordinar el SNIEG, regular la captación, procesamiento y publicación de la Información Estadística y Geográfica y proveer a su observancia, así mismo el precepto legal señala que la LSNIIEG establecerá las bases de organización y funcionamiento del SNIEG, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.”

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia; en consecuencia, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito de demanda, -con las cuales deberá formarse el cuaderno de pruebas correspondiente-, las que se

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 26 inciso B), párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 1, párrafo segundo, 3, fracción VIII y 46, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que establecen

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 26. [...]

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto regular: [...]

Artículo 52. El Instituto es conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las Actividades a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Artículo 1. [...]

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la forma y términos en que el Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como otras Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de la Junta de Gobierno le confieren.

Artículo 3. Para el desahogo de las atribuciones que la Ley le confiere, el Presidente del Instituto, contará con el apoyo de las Unidades Administrativas y de las Direcciones Generales Adjuntas que a continuación se indican:

VIII. Coordinación General de Asuntos Jurídicos;

Artículo 46. La Coordinación General de Asuntos Jurídicos, contará con las atribuciones específicas siguientes:

VI. Representar legalmente al Instituto, a los miembros de la Junta de Gobierno, al Presidente y a los Titulares de las Unidades Administrativas ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, Tribunal, procuraduría, así como ante comisiones de derechos humanos nacional y estatales, en toda clase de juicios o procedimientos del orden laboral, civil, fiscal, administrativo, agrario y pena; en que sean parte, o sin ser parte sea requerida su intervención por la autoridad

Con la representación legal señalada, podrá entre otras atribuciones, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas que sean necesarias en los procedimientos, ofrecer pruebas, desistirse de juicios o instancias, transigir cuando así convenga a los intereses de sus representados, interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; interponer los juicios de amparo o comparecer como terceros perjudicados;



relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la citada ley.

Por otra parte, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, al que se ordena emplazar con copia simple de la demanda para que, por conducto de la persona que lo representa, presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁸, 26, párrafo primero⁹,

² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes.

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...]

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁰ de la citada normativa reglamentaria, **se requiere a la autoridad demandada** para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹¹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, de conformidad con los artículos 10, fracción IV¹² y 26 de la ley reglamentaria de la materia.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran este expediente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹³ del referido código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección

II. Autoridad demandada: la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁰ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga [...]

¹¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹² Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹³ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2018

FORMA A 54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **117/2018**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste

JAE/LMT 02